



Serie: Líneas de Pensamiento Jurisdiccional Individual | N° 1

# DERECHO CONSTITUCIONAL

## Desnaturalización de los contratos laborales

Línea de pensamiento del juez:

Edwin Vilmer Figueroa Gutarra

Socios:



Bolivia



Colombia



Chile



Ecuador



Comisión Andina  
de Juristas

Perú



Serie: Líneas de Pensamiento Jurisdiccional Individual | N° 1

# DERECHO CONSTITUCIONAL

## Desnaturalización de los contratos laborales



Edwin Vilmer Figueroa Gutarra  
Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

«Este documento se ha realizado con la ayuda financiera de la Unión Europea. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de las organizaciones socias del Proyecto (Comisión Andina de Juristas, Fundación CONSTRUIR, Centro sobre Derecho y Sociedad – CIDES, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos – ILSA y la Facultad de Derecho – Universidad de Chile), y en modo alguno debe considerarse que refleja la posición de la Unión Europea.»

**Comisión Andina de Juristas**

Desnaturalización de los contratos laborales: Línea de pensamiento del juez Edwin Vilmer Figueroa Gutarra. Derecho Constitucional.-- Lima: Comisión Andina de Juristas, 2015

39 p. -- (Líneas de pensamiento jurisdiccional individual; 1)

ISBN: 978-612-4028-33-5

DERECHO CONSTITUCIONAL / RAZONAMIENTO JUDICIAL / ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / SENTENCIAS / PERÚ

*Contenidos:* Pedro Junior Calvay Torres

*Revisión de contenidos:* Angelica del Pilar Huamali Vega

*Corrección de Estilo:* Luis Salazar Ochoa

© Comisión Andina de Juristas  
Calle Los Sauces 285, Lima 27  
Telf. (51-1) 440-7907  
Fax: (51-1) 202-7199  
Portal web:  
[www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe)

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-10488

Primera edición julio 2015

Tiraje: 200 ejemplares

**Diseño, Diagramación e impresión:**

Impresión Arte Perú S.A.C  
Jr. Recuay 375 - A, Breña  
Telf.: 3323401 • RPC: 986601361

Las líneas de pensamiento jurisdiccional individual se han elaborado en marco del proyecto "Fortalecimiento del acceso igualitario a una justicia independiente y transparente en la región andina: auditoria social y transparencia." Puede visitarnos en <http://www.auditoriajudicialandina.org>

# Contenido



Presentación	5
Introducción	7
<b>1. Reseña del juez Edwin Vilmer Figueroa Gutarra</b>	<b>9</b>
<b>2. Metodología para la elaboración de líneas de pensamiento jurisdiccional individual</b>	<b>11</b>
<b>3. Consideraciones generales</b>	<b>15</b>
3.1. Consideraciones sobre el proceso de amparo en materia laboral	15
3.2. Consideraciones sobre la desnaturalización de los contratos laborales	17
<b>4. Líneas de pensamiento jurisdiccional individual del juez Edwin Vilmer Figueroa Gutarra en procesos de amparo en materia laboral</b>	<b>19</b>
4.1. Criterios generales	19
A. Los juicios de racionalidad y razonabilidad en el marco de las decisiones jurisdiccionales	19
B. El despido laboral de un servidor público en el precedente 206-2005-PA/TC	20
C. Las prácticas pre profesionales y sus exigencias	20
D. La validación constitucional del CAS	21
E. La existencia de un contrato de trabajo	22
F. La contratación modal	22
G. Desnaturalización de los contratos modales	23

H. La contratación modal y sus caracteres	24
I. Los contratos accidentales de trabajo	26
J. Excepciones a la validación constitucional del CAS	26
K. La delimitación constitucional de los contratos por necesidades de mercado	27
L. Sobre la locación de servicios	28
M. Distorsión de la locación de servicios y exclusiones	28
N. Cambio de línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto al régimen de construcción civil	30
4.2. Principales líneas de pensamiento jurisdiccional individual	31
Línea 1: La desnaturalización del contrato de prácticas profesionales puede generar la obligación de reposición del trabajador despedido arbitrariamente	32
Línea 2: La Desnaturalización del Régimen CAS genera una prórroga del dicho régimen laboral	33
Línea 3: Despido arbitrario de un trabajador bajo un régimen laboral eventual genera la obligación de ser repuesto	34
Línea 4: Contratar una persona por una locación de servicios luego de concluir régimen CAS puede implicar una desnaturalización	35
Línea 5: La desnaturalización del contrato por necesidades de mercado puede generar la obligación de reposición del trabajador	36
Línea 6: La locación de servicios como consultor puede desnaturalizarse y convertirse en una relación laboral indeterminada	37
Línea 7: La desnaturalización del régimen de construcción civil puede generar una relación laboral a plazo indeterminado	38
Línea 8: Alegar problemas presupuestales por una entidad pública no es justificación para el incumplimiento del pago de derechos laborales	39

# Presentación



La transparencia, predictibilidad y la rendición de cuentas en el ámbito judicial, es una temática que se ha estado trabajando desde hace años por parte de la Comisión Andina de Juristas a través de la iniciativa de auditoría social a los sistemas de justicia.

Ahora, gracias al apoyo de la Unión Europea, la iniciativa de auditoría social se ha podido trabajar a nivel regional a través del proyecto “Fortalecimiento del acceso igualitario a una justicia independiente y transparente en la región andina: auditoría social y transparencia” en los países de Colombia, Chile, Ecuador y Bolivia. Así como en los distritos judiciales de Cajamarca, Lambayeque y Lima, en el caso de Perú.

Esta iniciativa de participación ciudadana ha permitido crear redes de estudiantes voluntarios y voluntarias que han participado en la conformación de Comités de Auditoría Social a los Sistemas de Justicia en los tres distritos judiciales mencionados. Se han organizado y presentado esta iniciativa a más de sesenta juezas y jueces de Lima, Cajamarca y Lambayeque, generando un espacio de interacción entre operadores de justicia y la sociedad civil.

Las juezas y jueces que decidieron participar voluntariamente del proyecto, brindaron sus decisiones jurisdiccionales, a los integrantes de los Comités, quienes recopilaron, sistematizaron y anonimizaron la información para elaborar los Cuadernos Personales de Decisiones Jurisdiccionales. Estos Cuadernos están en proceso de publicación en la página web de acceso gratuito: <http://www.auditoriajudicialandina.org/>

La elaboración de los Cuadernos Personales de Decisiones Jurisdiccionales permitió que los integrantes de los Comités tengan un conocimiento directo de los casos que resuelven los jueces.

De las diversas áreas de investigación del campo del Derecho, buscamos tres áreas representativas como el área de Constitucional, Laboral y Penal, con los cuales se eligieron a tres magistrados de esas áreas y se elaboraron las líneas de pensamiento jurisdiccional individual, gracias al apoyo de integrantes de los Comités.

Invitamos a las y los integrantes de la sociedad civil, especialmente a las abogadas y abogados de las Defensorías de Oficio, así como jueces y juezas a leer la presente publicación y confiamos en que pueda ser de apoyo en la resolución de los casos que se litiga y resuelve diariamente.

**Enrique Bernales Ballesteros**

Director Ejecutivo



# Introducción



Una línea de pensamiento jurisdiccional individual es un criterio jurídico uniforme y consistente, seguido por una autoridad jurisdiccional concreta a lo largo de tiempo, frente a un determinado tipo de casos o problemas jurídicos similares. Una suerte de micro-jurisprudencia. Por tanto, cada línea resulta del estudio comparado de las decisiones de un mismo órgano jurisdiccional, sobre casos similares, a lo largo del tiempo<sup>1</sup>.

En la medida en que se analiza por primera vez la labor jurisdiccional del juez Edwin Vilmer Figueroa Gutarra a lo largo de un año<sup>2</sup>, no ha sido posible establecer casos relevantes, para extraer líneas de pensamiento, sobre procesos de amparo donde se discute la desnaturalización de los contratos laborales y la importancia de la flexibilización e informalidad en la contratación pública y/o privada. En estos procesos se han encontrado criterios diversos que pueden considerarse puntos de partida para el trazado de las líneas; es decir, puntos de base que se deben comparar con casos similares (recurrentes) que se presenten en el futuro. Esto quiere decir que, si bien es posible una significativa recurrencia de casos similares en un breve espacio de tiempo, en general el trazado de líneas de pensamiento jurisdiccional individual depende, en gran medida, de la posibilidad de acumular decisiones judiciales en periodos de tiempo extensos<sup>3</sup>.

- 1 Para conocer los criterios conceptuales y metodológicos desde los que se han elaborado estas líneas de pensamiento jurisdiccional individual es preciso revisar: RUIZ BALLON, Antonio, *Protocolo para la elaboración de líneas de pensamiento jurisdiccional individual a partir de los Cuadernos Personales de Decisiones Jurisdiccionales*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2015. Este documento estará accesible en la página web: [www.auditoriajudicialandina.org](http://www.auditoriajudicialandina.org) Disponible en Internet. Cabe acotar que en este documento se va más allá del protocolo señalado pues se recoge el uso de principios generales por parte del órgano jurisdiccional, lo cual no depende siempre de la existencia de casos concretos, que es la base casuística sobre la que se ha diseñado dicho documento.
- 2 Para el desarrollo de esta línea de pensamiento jurisdiccional, participaron los estudiantes de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo: Rosa Edith Valdivia Reyes, Cynthia Velásquez, Jacqueline Limo Abad, Andre Santa Cruz Soto, Yennifer Stefany Bravo Nuñez, Ruth Custodio y Cristina de los Milagros Nombera Bazán.
- 3 En el caso del juez Edwin Figueroa, la recurrencia de casos sobre las temáticas presentadas fue más dispersa, pero todos los casos demostraron un claro respeto al principio de jerarquía constitucional, de manera que siempre se estableció una linealidad con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, no encontrándose en todas las sentencias revisadas alguna posición contraria a los criterios establecidos por el tribunal constitucional sobre estas materias.

Las decisiones estudiadas en este documento resuelven apelaciones planteadas en procesos de amparo. En sus apelaciones, la mayor parte de cuestionamientos hechos por empleadores y trabajadores se relacionan con la forma en que el órgano jurisdiccional de primera instancia valoró las pruebas o los fundamentos jurídicos que justificaban o cuestionaban la existencia de una relación laboral desnaturalizada. En una primera parte recogemos las cuestiones generales y jurídicas invocadas en la resolución de los casos relativos a la desnaturalización de las relaciones laborales. En la segunda, nos ocupamos de la casuística específica, exponiendo las reglas particulares que hemos podido extraer del pensamiento del juez y que se pueden confrontar con los contenidos del propio Cuaderno Personal de Decisiones Jurisdiccionales del juez, publicado en la página web de nuestro proyecto: [www.auditoriajudicialandina.org](http://www.auditoriajudicialandina.org)<sup>4</sup>. De manera que este trabajo también está abierto a la crítica constructiva y a su permanente perfeccionamiento.

Este documento se divide en tres partes. En la primera, presentamos una breve reseña del juez; en la segunda, describimos algunas consideraciones previas sobre la legislación y jurisprudencia en torno al amparo en materia laboral y la desnaturalización de contratos laborales en el Perú, lo cual nos debe facilitar la comprensión de las líneas; y, finalmente, en la tercera y última parte presentamos el análisis y las líneas halladas, que comprende un primer punto sobre los criterios generales del juez y uno segundo sobre la solución de casos concretos.

---

4 <http://www.auditoriajudicialandina.org/edwin-vilner-figueroa-gutarra-sala-especializada-en-derecho-constitucional-de-la-corte-superior-de-justicia-de-lambayeque/>

# 1. Reseña del juez Edwin Vilmer Figueroa Gutarra



El juez Edwin Vilmer Figueroa Gutarra es abogado por la Universidad Particular San Martín de Porres, Lima. Obtuvo el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Magíster en Derecho del Trabajo por la Universidad San Martín de Porras.

Actualmente se desempeña como Juez Superior Titular por el Distrito Judicial de Lambayeque, desde febrero 2000, siendo su puesto actual el de Juez Superior de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

El juez Figueroa es profesor asociado de la Academia de la Magistratura en los módulos de Derecho Constitucional, Razonamiento Jurídico, Redacción Jurídica y Despacho Judicial, sedes Lima, Lambayeque, La Libertad, Piura, Cajamarca y Cusco. Así como Profesor visitante del Doctorado en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, Colombia.

A nivel de pre grado se desempeña como Docente en la Universidad San Martín de Porras filial Chiclayo, en las cátedras de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Jurisprudencia Constitucional. Y a nivel de post grado como Docente de la Maestría Derecho Constitucional Universidad Nacional de Trujillo.

Obtuvo el Premio Excelencia Judicial 2008, otorgado por el Poder Judicial del Perú, categoría Vocales Superiores.

También, se desempeñó como Director de la publicación electrónica IPSO JURE, órgano académico informativo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y de igual manera como Jefe de la Unidad Académica de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en

los años 2007 y 2008. Asumió durante el 2011 la función de Director de la Escuela de Formación de Auxiliares.

Asimismo, el juez Edwin Vilmer Figueroa Gutarra ha realizado las siguientes publicaciones:

- “La irrenunciabilidad de los derechos laborales. Enfoque constitucional, doctrinario y comparado”. Lima, 2010.
- “Despido arbitrario. Un estudio constitucional, comparado y jurisprudencial”. Lima, 2009.

Entre otras obras.

Es actualmente es Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y de la Red Latinoamericana de Jueces REDLAJ.

Ha sido Becario del Programa de la Agencia Española de Cooperación Internacional y Desarrollo AECID, y del Consejo General del Poder Judicial de España, por su participación en los cursos “Procesos de tutela de derechos fundamentales” y “La garantía internacional de los derechos humanos y su impacto en el Derecho Constitucional de los Estados”, en Montevideo, Uruguay, julio de 2011, y octubre de 2010, respectivamente; y “La Constitucionalidad de las Leyes”, en Cádiz, España, julio de 2009.

Fue también Becario en el curso Programa Especializado de Derechos Humanos en la Washington College of Law, American University, en la ciudad de Washington D.C., EE.UU en mayo del 2009. Así como Becario del Diplomado en Alta Dirección y Gerencia en el sector Justicia, Escuela de Alta Dirección PAD de la Universidad de Piura, setiembre-diciembre 2008, por convenio entre el Poder Judicial del Perú y el Banco Mundial, de igual modo también, Becario de la Fundación Rotaria Programas Intercambio de Grupo de Estudios en la ciudad de Sacramento, Estado de California, Estados Unidos, año 1996, y en la ciudad de Portland, Estado de Oregon, Estados Unidos, año 2000, referidos a involucramiento en el sistema judicial y académico norteamericano.

Finalmente, el juez Edwin Vilmer Figueroa Gutarra colabora voluntariamente con la iniciativa de Auditoría Social a los Sistemas de Justicia, proyecto que en colaboración con estudiantes universitarios ha hecho posible la elaboración de su cuaderno personal de decisiones jurisdiccionales, documento que ha sistematizado sus sentencias y que se encuentra disponible en la página web: [www.auditoriajudicialandina.org](http://www.auditoriajudicialandina.org)<sup>5</sup>.

---

5 El cuaderno personal del juez Edwin Figueroa Gutarra se encuentra disponible en la dirección electrónica: <http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=1488>

## 2.

# Metodología para la elaboración de líneas de pensamiento jurisdiccional individual<sup>6</sup>



El desarrollo de las líneas de pensamiento jurisdiccional individual tiene como punto de partida una idea acerca de la justicia de las juezas y los jueces individualmente considerados. Un juez es justo cuando ante problemas similares brinda soluciones equivalentes a los ciudadanos. En ese sentido, es justo cuando mantiene un nivel razonable de coherencia en sus decisiones jurisdiccionales, brindando un trato igualitario a los usuarios del servicio.

La línea de pensamiento jurisdiccional individual es la sinopsis con la que se comunica a la ciudadanía en general las características principales de los argumentos o criterios jurídicos, reiterados y singulares, jurisdiccionalmente establecidos por una jueza o juez sobre un asunto jurídico específico a lo largo del tiempo. Una suerte de micro jurisprudencia.

Esa sinopsis, o regla jurisprudencial individual, es una solución frente a un problema determinado, resultado del estudio comparado de un conjunto determinado y completo de decisiones jurisdiccionales. Entonces, nuestra línea guarda cierta semejanza con una línea definida en términos geométricos, sólo que en lugar de resultar de la observación de una "sucesión continua e indefinida de puntos en la sola una dimensión de longitud"<sup>7</sup>, se desprende del estudio de una sucesión continua de decisiones jurisdiccionales (puntos) emitidas por una jueza o un juez sobre una temática jurídica específica (una dimensión de longitud).

Por ejemplo, en el caso de una jueza especializada en Derecho Penal, podríamos extraer una línea, su línea, tomando todas las decisiones emitidas por ella sobre elemento típico

6 Tomado de RUIZ BALLON, Antonio, *Protocolo para la elaboración de líneas de pensamiento jurisdiccional individual a partir de los Cuadernos Personales de Decisiones Jurisdiccionales*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2015. Este documento será publicado en internet en la dirección electrónica: [www.auditoriajudicialandina.org](http://www.auditoriajudicialandina.org)

7 Diccionario de la RAE. Línea: 1. f. *Geom.* Sucesión continua e indefinida de puntos en la sola dimensión de la longitud.

“error” dentro del delito de Estafa. Para ello, sería preciso separar todas las decisiones en las que durante el año se ha pronunciado sobre los elementos típicos del delito de “Estafa” y dentro de ellas analizar solo el tratamiento que le ha dado al elemento típico denominado “error”. Sin embargo, esta consideración no es suficiente.

En ese sentido, hay que tener en cuenta que el estudio de las líneas no se basa únicamente en las cuestiones técnico-jurídicas y normativas aplicadas por una autoridad judicial a lo largo del tiempo, sino en los hechos a los cuales se han aplicado las normas y los razonamientos jurídicos concretos. Sólo considerando la vinculación entre lo jurídico normativo y lo fáctico, será posible establecer una sucesión de decisiones jurisdiccionales válidamente comparables. En consecuencia, los “puntos” de nuestras líneas son unidades compuestas por hechos y por consecuencias jurídicas.

Pero ¿hay alguna relación relevante entre esos hechos y esas consecuencias jurídicas? Sí, y allí reside la clave de investigación para las líneas. Lo fáctico y lo jurídico constituyen los referentes externos, necesarios para guiarnos en la investigación (aquello que nos da la idea primaria de sucesión de puntos en una dirección). Sin embargo, aquello que realmente constituye el tema de fondo para nuestro análisis es la fuerza que une a ambos elementos, aquello que los mantiene ligados, esto es el razonamiento conforme al cual la autoridad judicial justifica que a determinada circunstancia fáctica se le deba atribuir una determinada consecuencia jurídica.

Ahora bien, el hecho de que se trate de una abstracción o sinopsis no quiere decir que el estudio que determina la línea se ocupe únicamente de recoger aquellas decisiones similares o que tienen la misma consecuencia jurídica, sino que, por el contrario, y esto es fundamental, es preciso tomar en cuenta aquellas otras decisiones disidentes, aquellas que se alejan de los criterios reiterados en el periodo de tiempo estudiado. De esto modo se señalan las razones que justifican esa disidencia en un caso concreto o que podrían, más adelante, con el desenvolvimiento del pensamiento de su autora o autor, llevar a cambiar razonadamente el sentido primigenio de su línea. Entonces, si bien los criterios justificativos reiterados en el tiempo por la autora o autor constituyen la parte central de la línea, ella también comprende las justificaciones razonadas que generan puntos dispersos a su alrededor.

Finalmente, cabe señalar que la elaboración del estudio del que resultan las líneas puede tener un carácter oficial o no oficial, según cuenten o no con el aval de la jueza o del juez correspondiente. Entonces, puede tratarse de una labor de responsabilidad social compartida entre ciudadanos y autoridades judiciales. En el caso de las líneas oficiales, ciertamente no se trata de que las juezas y jueces agreguen a su labor diaria el estudio de coherencia de su propio trabajo, sino que ellos se encargarían de aprobar el resultado del estudio realizado por los ciudadanos, en este caso estudiantes y profesionales del derecho. El desarrollo de las líneas, por tanto, supone un compromiso ético de colaboración entre autoridades y ciudadanos.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿para qué sirve desarrollar líneas de pensamiento jurisdiccional individual? Aunque podría responderse que el valor académico y pedagógico de la labor puede ser evidente por sí mismo, eso sería, tenemos la convicción, un esfuerzo fatuo de la razón jurídica latinoamericana. Las líneas sirven, por sobre todo, para transformar el quehacer cotidiano del derecho en nuestras sociedades, no para mantenerlo en su indiferente castillo académico racional, sino para promover una justicia más democrática y sustantiva, que transforme sobre todo las prácticas jurídicas con las que se comunica la justicia, por encima de los conceptos en los que se apoya. En ese sentido, las líneas:

1. Deben permitir a los ciudadanos y ciudadanas saber cuán equitativamente son tratados por el sistema de justicia.
2. Deben permitir a juezas y jueces proteger su independencia a partir de la exposición transparente de la coherencia de su pensamiento en el tiempo.
3. Dar predictibilidad a la labor jurisdiccional.
4. Prevenir la corrupción judicial.
5. Fortalecer la coherencia del sistema de justicia al facilitar el intercambio de criterios jurisdiccionales a nivel nacional.

## 2.1 Pautas para elaborar la línea de pensamiento jurisdiccional individual

### a. Definición del tema

Si bien pueden trazarse líneas sobre cualquier temática jurídica, el enfoque del proyecto requiere el análisis sobre *grupos en situación de vulnerabilidad*, temática que es probable hallar en los CPDJ de las especialidades de familia, penal o constitucional. En consecuencia debemos proceder de la siguiente manera:

- i. Fijar la temática jurídica precisa de los “puntos” que nos interesan seguir<sup>8</sup>: debemos definir *una consecuencia jurídica* que esté en el ámbito de nuestro enfoque pero que sea lo suficientemente precisa. Por ejemplo, podemos escoger la medida de alejamiento del agresor en casos de violencia familiar bajo el mismo supuesto de hecho señalado en la Ley. Es decir, si esta medida se concede en cuatro supuestos, la línea debe trazarse sobre sólo uno de esos supuestos de hecho que autorizan a la jueza otorgar la medida.
- ii. La temática debe ser recurrente (continuidad) dentro del CPDJ elegido. La recurrencia puede establecerse a partir de un mínimo de tres casos resueltos en el mismo sentido. Siguiendo con nuestro ejemplo: tres casos en los que se haya concedido una “medida de alejamiento...” bajo el mismo supuesto de hecho señalado en la ley.

<sup>8</sup> Esa temática se puede definir en función de hechos similares o de consecuencias jurídicas análogas. Sin embargo, dado que nuestro sistema se basa en normas preestablecidas (no extraídas de la casuística), es preferible hacer el seguimiento partiendo de estos datos, que son referentes fijos y claros, pues nuestra formación jurídica no se realiza en función de reglas extraídas de situaciones fácticas o casos semejantes.

## b. Análisis de continuidad

Definida la temática, se debe proceder a evaluar los siguientes aspectos para determinar el grado de linealidad de las decisiones seleccionadas:

- i. Semejanza de los hechos relevantes considerados por la jueza en cada caso para llegar a la misma consecuencia jurídica. Para esto se debe elaborar una lista de hechos, distinguiendo entre hechos principales y hechos secundarios.
- ii. Semejanza del razonamiento empleado por la juez para conectar los hechos relevantes del caso con la misma consecuencia jurídica. Para esto se debe poner en comparación los argumentos jurídicos a partir de los cuales se justifica la atribución de la consecuencia a los hechos, distinguiendo nuevamente en una lista entre argumentos principales y argumentos secundarios.

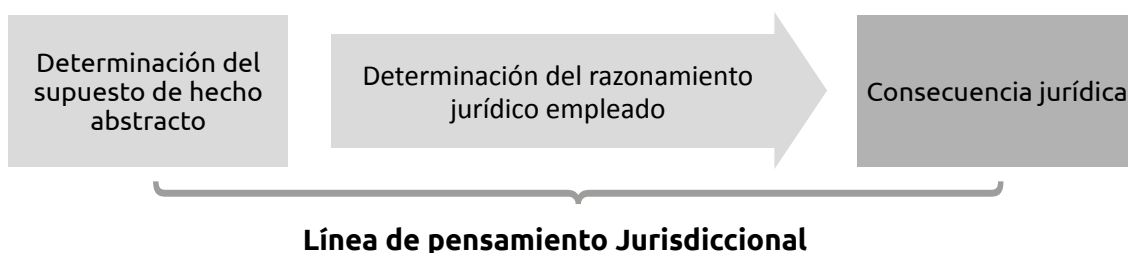
## c. Elaboración de la línea

Si como hemos señalado la línea es una sinopsis o abstracción de los datos hallados, su elaboración debe consistir en:

- i. Abstracción de los hechos: A partir del estudio de los hechos principales y secundarios considerados en la decisión judicial, este procedimiento consiste en la creación de unos hechos hipotéticos que contengan las principales características de hechos que se consideren claves para la decisión final de la jueza.
- ii. Reconstrucción en abstracto del razonamiento jurídico empleado: A partir de los argumentos principales y secundarios empleados por la jueza, se trata de establecer cuáles de todos ellos fueron determinantes para la decisión, y luego reproducirlos ordenadamente.

En suma, trazar una línea es encontrar la regla del pensamiento particular de una jueza o de un juez. Una regla en la cual uno de los extremos, en principio –pues el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad de las normas son posibles–, está predefinido: la consecuencia jurídica prevista en la ley.

La manera gráfica del trazo de la línea podría ser la siguiente:





# 3.

## Consideraciones Generales

### 3.1 Consideraciones sobre el proceso de amparo en materia Laboral

El Código procesal constitucional, así como el Tribunal Constitucional, han limitado los alcances del proceso de amparo. Así por ejemplo, conforme al artículo 5° inciso 2 del Código procesal constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.<sup>9</sup>

Sobre esta característica de residualidad del proceso de amparo, el Tribunal Constitucional ha señalado que<sup>10</sup>“(…) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”.

En efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138.° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que sólo el amparo es el medio para salvaguardar los derechos constitucionales, cuando lo

9 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 206-2005. Fundamento 3.

10 Tribunal Constitucional. Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6.

cierto es que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138º.<sup>11</sup>

Consecuentemente, sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.<sup>12</sup>

El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados.<sup>13</sup>

Este criterio ha sido recientemente restringido por el Tribunal Constitucional en una sentencia del 2013, modificando los criterios anteriores, al resolver una demanda de amparo en la que el trabajador pretendía la reposición a su centro laboral por un presunto despido incausado, ya que se habría desnaturalizado su contrato de trabajo. Pese a ello, el TC señaló que si bien en este caso podría estar vulnerándose un derecho fundamental, no revestía carácter de tutela urgentísima y, por lo tanto, debería resolverse en un proceso abreviado laboral conforme lo señala la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29479.<sup>14</sup>

---

11 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 206-2005. Fundamento 5

12 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 205-2005. Fundamento 6.

13 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 206-2005. Fundamento 7.

14 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 3070-2013. Fundamentos 2.6 y 2.7.

En opinión del juez Edwin Figueroa Gutarra, “Debemos advertir, en estos casos, que los procesos de amparo precisamente actúan como mecanismos restitutorios de los derechos constitucionales afectados y la posición del juzgador, en caso de existir el aporte de prueba suficiente, será de efectivamente conceder tutela de urgencia pues ésta es la naturaleza de los procesos de amparo laborales que denuncian la afectación de derechos fundamentales en materia laboral”<sup>15</sup>.

### 3.2 Consideraciones sobre la desnaturalización de contratos laborales

La crisis económica y necesidad de reducir costos laborales, la flexibilidad y desregulación legal, la falta de adecuación de los agentes laborales a los nuevos cambios sociales y económicos, el fenómeno de individualización de las relaciones laborales, la promoción del Estado de figuras no laborales, formación laboral juvenil, tercerización, así como una deficiente fiscalización estatal, entre otros; crearon el marco necesario para que las empresas privadas y el Estado utilicen contratos civiles -especialmente el de locación de servicios- que ocultan una auténtica relación laboral<sup>16</sup>.

Este contexto de flexibilización y tercerización de los servicios laborales ha dado lugar a situaciones donde contratos inicialmente suscritos bajo una modalidad contractual son en el ejercicio de los mismos modificados. Así por ejemplo, trabajadores que tienen obligaciones como locadores de servicios terminan trabajando bajo regímenes laborales ordinarios con un horario de trabajo, bajo subordinación o asumiendo responsabilidades no detalladas en los contratos bajo otras modalidades contractuales. Esta situación ha sido denominada por la doctrina como “desnaturalización” término que proviene de las normas del régimen laboral de la actividad privada pero que también se aplica a la actividad pública.

Esta figura se encuentra regulada por el Artículo 77° Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S 003-97-TR), el cual establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideraran de duración indeterminada bajo los supuestos:

- a. Si el trabajador continuo laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido.
- b. Cuando se trata de un trabajo para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continua prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, si haberse operado la renovación.

15 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 206-2005. Fundamento 5

16 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Instituciones del derecho laboral. Editorial Gaceta Jurídica, Perú, 2005, p. 80.

- c. el titular del puesto sustituido no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando.
- d. Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley.

Ahora bien, si bien esta regulación es clara en situaciones de regímenes laborales en el sector privado pero no sucede lo mismo en el caso de trabajadores provenientes del sector publico pues las múltiples modalidades de contratación pública han planteado excepciones a las supuestos de desnaturalización las relaciones laborales en este sector fundamentadas en la interpretación del Tribunal Constitucional que ha planteado interpretaciones específicas en ciertos regímenes laborales públicos.

## 4.

# Líneas de pensamiento jurisdiccional individual del juez Edwin Vilmer Figueroa Gutarra en procesos de amparo en materia laboral

## 4.1 Criterios Generales

Un paso previo a la elaboración de líneas es recoger la fundamentación jurídica que el juez utilizó en cada uno de las decisiones que fueron materia de análisis. Si bien este suele ser un ejercicio en los estudios jurisprudenciales para citar o verificar la aplicación del *stare decisis*<sup>17</sup> de los criterios de la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, nuestra intención es diferente y tiene por objeto recoger la labor pedagógica de las sentencias que pueda hacer comprensible el contenido de las decisiones judiciales sobre las que estableceremos las líneas de pensamiento jurisdiccional.

### A. Los juicios de racionalidad y razonabilidad en el marco de las decisiones jurisdiccionales

"(...)

Corresponde entonces que el juzgador, dentro de ese ejercicio racional que implica la expedición de una decisión jurisdiccional, se ciña al apotegma de Reichenbach<sup>18</sup> quien

17 LOSTAUNAU BARBIERI, Andrea. Tesis: *La aplicación de la técnica del precedente al orden constitucional peruano-La técnica, las razones y el uso del precedente*. 2012. Pág. 51. "Examinar qué actitudes tienen los jueces frente a las decisiones jurisdiccionales del pasado actual y futuro es prestar atención a la idea de *stare decisis*. Estas actitudes se van moldeando con reglas de juego que conforman la doctrina del precedente, las cuales se concretan en cómo los jueces deciden los casos que conocen concordándolos con los precedentes."

18 REICHENBACH, Hans. *El resurgimiento de la Filosofía Científica*. Universidad de California. EE.UU. 1954.

señala: “El juez es un jugador racional que hace una apuesta conociendo bien las leyes de la probabilidad”. Bajo esta pauta, efectivamente la sentencia se transforma en una apuesta respecto de los dichos y pruebas de las partes, mas no constituye un simple juego.

Por el contrario, el juez trabaja en función a dos estándares relevantes: la racionalidad y la razonabilidad de su juicio jurídico. La racionalidad de su decisión está representada por el sustento del marco de las normas- regla que invoca; esto es, por la invocación preceptiva que fija la ratio decidendi de su valoración, y por el sustento de los derechos fundamentales que enuncia. De la misma forma, en el ámbito de la razonabilidad fija la estimación axiológica de los principios, valores y directrices que amparan su decisión, en directo auxilio de la insuficiencia que bien puedan aquejar las normas- regla que debieran solucionar la controversia.”<sup>19</sup>

## **B. El despido laboral de un servidor público en el precedente 206-2005-PA/TC**

“(…)

Un examen actualizado del precedente vinculante laboral 206-2005-PA/TC, caso Baylón Flores, arroja una interrogante central: ¿deben derivarse todos los despidos de servidores públicos a la vía contencioso- administrativa, invariablemente, o corresponde admitir casos de excepción en el régimen laboral público? La posición formalista alude a que revistiendo importancia el nombramiento formal en el régimen público, bajo las exigencias previstas por el D.L. 276, toda controversia debe ser derivada al proceso contencioso- administrativo. De otro lado, una interpretación extensiva recoge la propia pauta de admitir las excepciones del propio precedente.

Respecto a los servidores públicos, el precedente en comentado ha desarrollado la fijación de un caso de excepción respecto de los servidores que son despedidos en forma manifiestamente incausada. En consecuencia, estimamos que es viable que casos excepcionales sean declarados fundados en sede de amparo respecto de servidores públicos por despidos incausados, fraudulentos y nulos, y ello en modo alguno implica un nombramiento, sino una condición excepcional de tutela por afectación del derecho fundamental al trabajo.”<sup>20</sup>

## **C. Las prácticas pre profesionales y sus exigencias**

“(…)

En el ámbito normativo, las modalidades formativas laborales han sido delimitadas por la Ley 28518 y en tal sentido, el artículo el artículo 51 inciso 6 de la norma acotada precisa

---

19 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 215-2011. Fundamentos 3, 4 y 5.

20 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 215-2011. Fundamentos 6 a 7.

las circunstancias de desnaturalización de dicha actividad.<sup>21</sup> En forma complementaria, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2008-TR<sup>22</sup> fija las restricciones a dicha modalidad formativa. Finalmente, el artículo 44<sup>o23</sup> de la Ley 28518 regula la duración de la jornada formativa.

Desde la jurisprudencia constitucional,<sup>24</sup> la delimitación de estándares decisorios ha asumido la posición de desnaturalización si las labores asignadas al practicante no coinciden con las tareas formativas propias de un convenio de esta naturaleza<sup>25</sup>, criterio que a su vez conduce a que las prácticas contrarias al sentido de las formalidades formativas, den lugar a una categoría de reconocimiento de relación laboral.<sup>26</sup>

#### D. La validación constitucional del CAS

“(…)

El supremo intérprete de la Constitución ha declarado la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1057 mediante sentencia N° 00002-2010-PI/TC, la cual, entre otras previsiones de relevancia, declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta. De la misma forma, de conformidad con los artículos 81º y 82º del Código Procesal Constitucional, ha fijado que dicha sentencia y las interpretaciones en ella contenidas son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales.<sup>27</sup>”

---

21 Ley N.º 28518. Artículo 51.- Desnaturalización de las modalidades formativas

Se desnaturalizan las modalidades formativas y se entiende que existe una relación laboral común en los siguientes casos: (...)

6. La existencia de simulación o fraude a la Ley que determine la desnaturalización de la modalidad formativa.

22 Decreto Supremo N° 003-2008-TR Artículo 1.

Las personas que se capacitan bajo alguna modalidad formativa regulada por la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, no pueden desarrollar su actividad excediendo las jornadas específicas establecidas en la referida Ley, ni realizar horas extraordinarias. La vulneración de este derecho constituye un supuesto de fraude tipificado en el numeral 6 del artículo 51º de la Ley N° 28518.

23 Ley N.º 28518. Artículo 44.- Duración de la Jornada Formativa

La jornada formativa responde a las necesidades propias de la persona en formación y por ende dependerá del tipo de convenio suscrito, no pudiendo exceder de los siguientes límites:

2. En los Convenios de Prácticas Profesionales: No mayor a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

24 STC 5247-2011-PA/TC. Caso Juana Medina

5. (...) se ha acreditado que la actora reemplazaba a personal permanente de la sociedad demandada, ya sea por vacaciones de éstas u otros motivos, desnaturalizándose esta modalidad formativa que busca consolidar los aprendizajes adquiridos a lo largo de la formación profesional y ejercitarse en su desempeño, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51º, numeral 6, de la Ley N.º 28518, en el caso de autos se está frente a uno de los supuestos de fraude a la ley, motivo por el cual se ha desnaturalizado el convenio de práctica celebrado por las partes, deviniendo en un contrato laboral a plazo indeterminado.

25 STCV 827-2011. Caso Giuliana Arce

5. (...) es pertinente resaltar que a la actora se le asignaron, como practicante, labores de apoyo en la Oficina de Cobranza Judicial, cuando en realidad cumplía con todas las labores de Gestor Legal, tales como recepcionar, tramitar y entregar demandas y escritos en los diferentes juzgados del Distrito Judicial de Arequipa, como se acredita, tanto con los documentos obrantes a fojas 61-A, 63 a 66, 68 a 71, 73 a 77, 79, 81 y 85 de autos, como con el Manual de Organización y Funciones de la Sociedad emplazada, obrante a fojas 38, en el cual se detallan las actividades a realizar en el cargo de Gestor Legal. Dicha irregularidad también constituye una causal de desnaturalización de la modalidad formativa por fraude a la ley.

26 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 110-2012. Fundamento 2 y 6

27 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 85-2011. Fundamento 1.

## **E. La existencia de un contrato de trabajo**

“(…)

La doctrina laboral ha logrado consenso respecto al reconocimiento de que para la existencia de un contrato de trabajo, se exige la concurrencia de tres elementos sustantivos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). La prestación personal involucra una prestación *intuitu personae*, sin categorías de delegación. La subordinación destaca como aspecto esencial el acatamiento de las órdenes del empleador y la remuneración debe tener la naturaleza de una contraprestación por las tareas realizadas.

En otro ámbito, por cierto opuesto, el contrato de locación de servicios es definido en el artículo 1764º del Código Civil como aquel acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. En esta definición no apreciamos elemento alguno del contrato de trabajo, en tanto se trata de una modalidad contractual cuya categoría obedece al usual contexto de una labor especializada. El locador posee un conocimiento técnico determinado y ello lo habilita para que, sin sujeción laboral, ni exigencia de prestación personal, ni el pago de una remuneración y sí un honorario, se desarrolle una relación de orden civil.

¿Qué sucede cuando existe entonces la duda fáctica de si una relación determinada es de índole laboral o civil? La jurisprudencia constitucional<sup>28</sup> ha optado por la aplicación del principio de primacía de la realidad, en tanto la discordancia respecto a lo alegado por las partes no puede ser satisfecho documentariamente: la emplazada alegará la inexistencia de una relación laboral en tanto la parte demandante invocará la vulneración de su derecho al trabajo.<sup>29</sup>

## **F. La contratación modal**

“(…)

La contratación modal sólo se diferencia de la contratación a plazo indeterminado en la particularidad de que la primera únicamente permite al empleador el manejo del plazo de contratación. Luego, todos los derechos laborales son similares en ambos regímenes. Sí fluye de la contratación sujeta a plazo fijo una corriente de eliminación de rigideces,

---

28 En ese contexto, se justifica una valoración constitucional de dichas pruebas a pesar de que las mismas son copias no autenticadas. Esta Sala de Derechos Fundamentales ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la validación de copias siempre que se acompañe una justificación interna y externa al respecto, conforme ha sido establecido en el Exp. 063-2011. Caso Oliva Córdova contra la Municipalidad de Olmos.

29 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 215-2011. Fundamentos 1 a 3.



lo cual se ha plasmado en muchos aspectos de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), la cual a decir de Carlos , refleja un modelo de “mínima protección”; a su vez, las corrientes flexibilizadoras, a decir de Américo Plá, obedecen “a un impulso economicista emprendido en nombre de la necesidad del mantenimiento del nivel de ocupación”.

Estos criterios no hacen sino confirmar que ciertas desregulaciones laborales, que permite la LPCL en materia de contratación a plazo fijo, se inserten en una tendencia internacional flexibilizadora, a la cual nuestra normatividad no se ha podido sustraer. El fenómeno de flexibilización de derecho del trabajo ha impuesto un cambio fundamental en las tendencias de contratación laboral, generando que sea más usual la contratación modal, a efectos de reducir los costos de contratación, haciendo a un lado el concepto de contratación a plazo indeterminado y reduciendo su nivel de incidencia a excepción de los concursos públicos, modalidad que supone ingresar a trabajar con un rango de mayor estabilidad.

La consecuencia directa de la contratación modal ha significado, junto a un menor costo contractual, la implementación de diversas modalidades contractuales y la LPCL, desde su antecedente normativo, la Ley de Fomento del Empleo LFE en 1991, ha sido prolífica en distinguir varias categorías entre contratos de naturaleza temporal, accidental y de obra o servicio. El resultado tangible ha sido una diversificación de opciones contractuales conforme a los supuestos de necesidad del empleador.<sup>30</sup>

## G. Desnaturalización de los contratos modales

“(…)

La desnaturalización de un contrato modal<sup>31</sup>, en cualquiera de sus categorías, supone una infracción sustantiva al contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

Un primer razonamiento podría conducirnos a que sea la justicia laboral ordinaria aquella que repare la agresión frente a una desnaturalización y sin embargo, el desarrollo de la jurisprudencia constitucional ha advertido que la desnaturalización de un contrato

---

30 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 295-2011 Fundamentos 1 al 3.

31 D.S. 003-97-TR. Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Desnaturalización de los contratos Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

- Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
- Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;
- Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

de trabajo, implica la eficacia restitutiva del derecho concernido, reservándose para la justicia laboral ordinaria la eficacia resarcitoria del derecho afectado.

En ese orden de ideas, la restitución implica una reincorporación del trabajador a su plaza de trabajo, en tanto que el resarcimiento exige el abono de los sueldos por indemnización por despido a que hubiere lugar. En el primer caso, el servidor se reincorpora a su plaza de trabajo sin más derechos que los propios que conservaba una vez concluida, inconstitucionalmente la relación de trabajo. En la segunda alternativa, el servidor perseguirá que la indemnización pueda resarcir en parte las afectaciones que involucra un cese no legal de la relación modal.”<sup>32</sup>

## **H. La contratación modal y sus caracteres**

“(…)

La contratación modal sólo se diferencia de la contratación a plazo indeterminado en la particularidad de que la primera únicamente permite al empleador el manejo del plazo de contratación. Luego, todos los derechos laborales son similares en ambos regímenes. Sí fluye de la contratación sujeta a plazo fijo una corriente de eliminación de rigideces, lo cual se ha plasmado en muchos aspectos de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL). A decir de Blancas, esto refleja un modelo de “mínima protección”, y a su vez, de las corrientes flexibilizadoras, las cuales, según Plá, obedecen “a un impulso economicista emprendido en nombre de la necesidad del mantenimiento del nivel de ocupación”.

Estos criterios no hacen sino confirmar que ciertas desregulaciones laborales, que permite la LPCL en materia de contratación a plazo fijo, se inserten en una tendencia internacional flexibilizadora, a la cual nuestra normatividad no se ha podido sustraer. El fenómeno de flexibilización de Derecho del Trabajo ha impuesto pues un cambio fundamental en las tendencias de contratación laboral, generando que cada vez sea más usual la contratación modal, a efectos de reducir los costos de contratación, haciendo a un lado el concepto de contratación a plazo indeterminado y reduciendo su nivel de incidencia a excepción de los concursos públicos, modalidad que supone ingresar a trabajar con un rango de estabilidad.

La consecuencia directa de la contratación modal ha significado, junto a un menor costo contractual, la implementación de diversas modalidades contractuales y la LPCL, desde su antecedente normativo, la Ley de Fomento del Empleo LFE en 1991, ha sido prolífica en distinguir varias categorías entre contratos de naturaleza temporal, accidental y de obra o servicio. El resultado tangible ha sido una diversificación de opciones contractuales conforme a los supuestos de necesidad del empleador.

---

<sup>32</sup> Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 295-2011. Fundamentos 6 al 8.

Los contratos temporales parten de la premisa de un margen amplio de opción de contratación – hasta 5 años – en los contratos a plazo fijo por necesidades de mercado; atravesando un menor rango exigible de 3 años para los contratos modales que supongan inicio o incremento de actividad; y hasta un plazo de 2 años para el tipo de contratación por reconversión empresarial, siempre que se den, en éste último caso, supuestos de sustitución, amplificación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, o en su caso, si se trata de una variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos.

Sin embargo, existen matices que deben ser diferenciados. Se entiende por necesidades de mercado<sup>33</sup> a aquellos incrementos coyunturales de la producción, originados por variaciones sustanciales de la demanda, aún cuando se trate de labores ordinarias que forman parte de la actividad central de la empresa y que no pueden ser satisfechas por personal permanente.

La justificación de contratación bajo esta modalidad resulta explícita, pero la exposición de motivos de la LFE aporta poco para justificar una diferenciación entre los plazos de contratación. Sí cumple con fundamentar, por otro lado, la posición de que son suficientes 5 años para que el empleador determine si ese trabajador contratado a plazo fijo, ha hecho lo suficiente para adquirir su estabilidad laboral.

La categoría de contrato por inicio o incremento de autoridad<sup>34</sup> supone la instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, o incremento de las actividades ya existentes en la empresa. La previsión normativa apunta, de igual forma, a la exigencia de la causal de contratación de inicio de nueva actividad o incremento, como requisito material.”<sup>35</sup>

---

33 D.S. 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Artículo 58

El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

34 D.S. 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Artículo 57

El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

35 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp.1241-2011. Fundamentos 1 a 7.

## I. Los contratos accidentales de trabajo

“(…)

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral categoriza un grupo de contratos asignándole naturaleza accidental. Entre estas modalidades, el contrato ocasional supone atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo. Es aplicable a este tipo de contrato el caso de resultar exigible un grupo de capacitadores para adiestrar una fuerza de ventas próxima a distribuir un producto. La duración de este contrato no debe exceder 6 meses por año.

El contrato de suplencia exige, por otro lado, la sustitución de un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se haya suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente. Resulta un caso típico, en esta modalidad, la mujer embarazada que es reemplazada mientras dure el período pre y post – natal. La ley asigna a este contrato la duración que sea necesaria según las circunstancias, operando la readmisión del trabajador suplido cuando se produzca la extinción del contrato de suplencia. Cierra esta categoría el contrato de emergencia, el cual cubre las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor, coincidiendo su duración con la de la emergencia, podemos encontrar en este rango contratar a un grupo de trabajadores para refaccionar las instalaciones de una planta de producción afectada por un incendio.<sup>36</sup>”

## J. Excepciones a la validación constitucional del CAS

“(…)

El supremo intérprete de la Constitución ha declarado la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1057 mediante sentencia N° 00002-2010-PI/TC, la cual, entre otras previsiones de relevancia, declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta. De la misma forma, de conformidad con los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, ha fijado que dicha sentencia y las interpretaciones en ella contenidas son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales.

Sin perjuicio de lo expresado, es pertinente señalar que la línea de reafirmación restrictivas del CAS, expresada en el caso Nilser Piñas<sup>37</sup>, ha merecido una nueva interpretación del Tribunal Constitucional en el sentido de que si la relación laboral concluye en una contratación CAS y luego de ella se generan recibos por honorarios, ya no se produce una desnaturalización del CAS, sino de la propia relación de trabajo en su contenido material.

<sup>36</sup> Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 295-2011. Fundamentos 4 y 5.

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional. EXP. N.° 01648-2011-PA/TC.

Estimamos que esta nueva interpretación es mucho más congruente con el significado ético de los derechos fundamentales, en cuanto bajo una regla de temporalidad, deviene lógico que si una contratación CAS concluye en dicho régimen, entonces corresponde la aplicación de las normas del D.L. 1057.

Y a su vez, si la contratación concluye vía recibos de honorarios, luego de finiquitado en forma previa un régimen CAS, pues corresponde la valoración judicial del caso bajo las reglas de contrastación entre el derecho fundamental al trabajo y las posibles incompatibilidades que genere una locación de servicios inconducentemente dirigida.”<sup>38</sup>

## **K. La delimitación constitucional de los contratos por necesidades de mercado**

“(…)

Los contratos por necesidades de mercado, conforme hemos referido, responden a una modalidad contractual prevista por los artículos 54 inciso “a” y 58 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.S. 003-97-TR, dispositivos que reflejan una delimitación conceptual en el ámbito laboral. A su vez, han sido reconstruidos en su contenido material desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional<sup>39</sup>. A este efecto, la exigencia del supremo intérprete de la Constitución se ha circunscrito a compatibilizar estos contratos con el derecho fundamental al trabajo, de tal manera que por medio de las contrataciones por necesidades de mercado, no se desnaturalice la contratación laboral desde una perspectiva constitucional.

Esta tarea de fijación de estándares se ha venido desarrollando con diversos pronunciamientos, para que las contrataciones por necesidades de mercado efectivamente fijen, determinen y especifiquen las causas objetivas de contratación. También para se evidencia la justificación coyuntural que identifica a los contratos por necesidades de mercado, lo que los diferencia de los contratos por inicio o incremento de actividad. Estos, sin descuidar la exigencia de acreditación de causa objetiva de contratación, requieren, de igual forma, una carga adicional de tareas en la empresa, pudiendo ser satisfechas con personal de la misma empresa, pero a condición de observar los requisitos formales y materiales de la contratación modal.”<sup>40</sup>

---

38 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 2353-2010. Fundamentos 1 a 3.

39 Cfr. STC 232-2010-PA/TC, STC 03584-2008-PA/TC, STC 3220-2007-PA/TC, entre otras, referidas a demandas fundadas, por desnaturalizaciones de contratos modales por necesidades de mercado

40 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 2387-2009. Fundamentos 8 y 9.

## **L. Sobre la locación de servicios**

“(…)

Esencialmente para labores de orden técnico y especialización se prevé la locación de servicios y los contratos no personales. Ellos no suponen ningún tipo de sujeción del locador, quien por naturaleza, inclusive, presta su concurso especializado fuera de las instalaciones de la empresa. Si lo hace en ella, existe una característica de alta especialización, no siendo aplicable para labores per se laborales.

En estas modalidades no hay sujeción a un horario, pues existe autonomía de quien presta el servicio y también la alternativa de no ser exigible prestar personalmente el servicio; es decir, delegar la prestación en terceros. Adicionalmente, no se generan obligaciones sociales de ningún tipo.

En cuanto a la locación de servicios, esta modalidad de contratación se rige por los artículos 1764 al 1770 del Código civil, que establecen las funciones contractuales de una comitente, locataria o empresa, vale decir, de quien solicita un servicio, y un locador, o servidor independiente, quien presta el servicio.<sup>41</sup>”

## **M. Distorsión de la locación de servicios y exclusiones**

“(…)

La distorsión en relación con esta figura se presenta cuando el empleador pretende introducir, con el objetivo de reducir costos laborales, la aplicación de una contratación extra laboral para puestos que reúnen las características de una relación laboral. De esta forma, las labores administrativas y sujetas a subordinación reciben el tratamiento de una contratación vía locación de servicios o de servicios no personales. Esto genera, muchas veces por falta de previsión legal de los propios empleadores, y en los casos de comprobaciones objetivas en los procedimientos de inspección de trabajo, que la Autoridad Administrativa de Trabajo disponga, con los elementos de análisis del principio de primacía de la realidad, la inclusión de los servidores afectados en el Libro de Planillas de la empresa. Evidentemente estamos, frente a criterios defectuosos en la correcta contratación del personal.

No obstante ello, ¿podemos solo calificar de defectuosos dichos criterios disímiles en una locación de servicios? A juicio nuestro, no, porque no obstante el impedimento formal de no contratar en locación de servicios y servicios no personales a servidores que se saben van a desempeñar tareas propiamente laborales, muchos empleadores optan, a

---

41 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 3385-2011. Fundamentos 1 a 3.

sabiendas, por aplicar esta modalidad en el supuesto no sólido de que se mantenga un statu quo en el cual se prevea que el servidor no va a reclamar.

Es cuando se produce la reclamación, con elementos de prueba veraces, que son aplicables los efectos de las disposiciones constitucionales protectoras de la relación de trabajo<sup>42</sup>. Debemos advertir, en estos casos, que los procesos de amparo precisamente actúan como mecanismos restitutorios de los derechos constitucionales afectados y la posición del juzgador, en caso de existir el aporte de prueba suficiente, será de efectivamente conceder tutela de urgencia, porque ésa es la naturaleza de los procesos de amparo laborales que denuncian la afectación de derechos fundamentales en materia laboral.

En ese sentido, la labor del juzgador será la valoración razonada, suficiente y motivada de la prueba, para determinar, cuando corresponda, que se han producido supuestos materiales de desnaturalización de una locación de servicios, sea porque se estableció un horario de trabajo, sea porque existen instrumentos inequívocos que dan cuenta de la intención del empleador de contratar bajo los alcances de una relación de trabajo, o sea porque la Autoridad Administrativa de Trabajo constatar que efectivamente existe una relación laboral donde se pretende sustentar un contrato de servicios no personales, entre otros supuestos.

No se debe descartar, el eufemismo técnico legal que implica, por extensión, un contrato de servicios no personales, porque la naturaleza de la prestación de dicha opción contractual supone que el locador no preste el servicio en forma directa y que lo pueda hacer a través de terceros. No obstante, es lugar común que siempre exija el empleador, sea en contratos de locación de servicios o en servicios no personales, en los hechos, que se exija la prestación personal del servicio.

Por oposición, constituye criterio de exclusión que la locación de servicios es dirigida en sus caracteres esenciales bajo el criterio marco que informa el artículo 1764 del Código Civil, entonces no corresponde amparar pretensiones de urgencia que denuncien afectaciones constitucionales.”<sup>43</sup>

---

42 Constitución Política del Perú. Artículo 22° El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. ; Artículo 23° El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

(...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.(...)

Artículo 25°. La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. (...)

Artículo 26°. En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27°. La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

43 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 3385-2011. Fundamentos 1 al 9.

## **N. Cambio de línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto al régimen de construcción civil**

“(…)

Las tareas de construcción civil siempre fueron asociadas a un régimen de eventualidad y temporalidad en cuanto a las características propias de no permanencia de los trabajadores de este ramo. La figura era evidente. Concluida la obra, igualmente terminaba la relación laboral y correspondía la liquidación laboral del servidor de acuerdo a los criterios específicos de la modalidad, en cuanto se trataba de peones, oficiales o maestros.

Las líneas interpretativas del Tribunal Constitucional y de la Sala Constitucional al respecto, se asociaron a la restricción propia de reconocer beneficios a este tipo de régimen en relación a las denunciadas vulneraciones al derecho fundamental al trabajo pues concluida la obra del caso, no se producía un despido incausado, fraudulento o nulo, sino en rigor una conclusión de la contratación por culminación de la obra.

El sustento respecto a esta posición provenía del artículo 3ro<sup>44</sup> del Decreto Legislativo 727 en tanto las personas jurídicas vinculadas a este sector, propiamente imponían un régimen especial que debía atender a la naturaleza de este tipo de contratos.

Es importante advertir que la línea jurisprudencial ha sido modificada<sup>45</sup> por el supremo intérprete de la Constitución. A partir de la STC 1158-2011-AA/TC asume que las Municipalidades no pueden desarrollar tareas de construcción civil y en consecuencia, las contrataciones que ellas dispongan, no pueden gozar del mismo beneficio que las empresas de construcción civil tienen al respecto.”<sup>46</sup>

---

44 Decreto Legislativo 727 artículo 3

Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas jurídicas, nacionales y extranjeras, que se dediquen o promuevan las actividades de la construcción comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU).

45 STC 01158-2011-PA/TC Caso Ubaldino Madani

5. (...) Las Municipalidades no son personas jurídicas que se dediquen o promuevan actividades de la construcción, por lo que (se) contrató al demandante en forma fraudulenta porque no tiene la capacidad de contratarlo bajo el régimen laboral de la construcción civil, por lo que en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, puede concluirse que entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado.

46 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 4029-2011. Fundamentos 1 al 4.



## 4.2 Principales líneas de pensamiento jurisdiccional individual

La idea del desarrollo de las líneas de pensamiento jurisdiccional guarda relación con la identificación de la coherencia externa que corresponde con uno de los ámbitos de la motivación de las sentencias. Consiste en que la libertad que tiene el juez para motivar sus decisiones se encuentra condicionada por la existencia de previas resoluciones del propio juez sobre controversias similares a las que se somete a su conocimiento. Es así porque se presume que, al decidir y justificar su resolución, el juez opta siempre por aplicar la solución y justificación más correcta, la cual resulta universalizable a todos los casos iguales (auto precedente) como garantía de que la argumentación realizada ha sido racional y no una mera justificación ad hoc para encubrir la arbitrariedad<sup>47</sup>.

Como mencionamos en la introducción, las líneas representadas se constituyen en puntos de base que servirán para compararse con casos similares en el futuro y que a partir de esas semejanzas y diferencias se establezcan tendencias y prácticas reiterativas en la labor jurisdiccional del juez Edwin Vilmer Figueroa Gutarra.

En tal sentido, las siguientes líneas del pensamiento particular de Edwin Vilmer Figueroa Gutarra están expresados en la forma de una “regla” uno de cuyos extremos está predefinido en la forma de un Silogismo Judicial (Supuesto de hecho-razonamiento jurídico-consecuencia jurídica), con la intención de que podamos observar con claridad la forma en que el juez asumió las pretensiones y/o demandas planteadas por los litigantes en los diferentes procesos constitucionales de amparo.

Es importante precisar que las sentencias sobre las que se elaboraron las líneas fueron firmadas por todos los integrantes de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no obstante, hemos asumido para el presente estudio que las sentencias donde el juez Edwin Figueroa Gutarra participó como ponente recogen su línea individual de pensamiento jurisdiccional.

---

47 GASCON, Marina. La técnica del precedente y la argumentación racional. Editorial Tecnos, Madrid, 1993, pág. 96.

## **Línea 1: La desnaturalización del contrato de prácticas profesionales puede generar la obligación de reposición del trabajador despedido arbitrariamente.**



### **Supuesto de hecho**

El trabajador alega que se desempeñó como practicante pero su contrato fue desnaturalizado porque se les fueron asignadas actividades diferentes a las que corresponden con un contrato laboral. Por su parte, el empleador alega estas prácticas concluyeron con una carta de renuncia.

### **Razonamiento jurídico**

El hecho de que el trabajador se desempeñara en funciones diferentes al régimen formativo laboral (cajera) sin recibir formación ni capacitación conforme fue corroborado por la autoridad laboral demostró una evidente desnaturalización del contrato de prácticas pre- profesionales. (Se advierte por el juez que hay un criterio sostenido por el Tribunal Constitucional sobre este punto).

Así mismo, respecto a la supuesta renuncia esta queda desacreditada por la presentación de otras cartas idénticas de otros trabajadores lo cual demuestra la evidencia de que no hubo voluntad del trabajador en renunciar.<sup>48</sup>

### **Consecuencia Jurídica**

El juez determina que se debe confirmar la orden de reposición del trabajador en su puesto laboral pues quedó demostrada la desnaturalización de su contrato de prácticas profesionales.

<sup>48</sup> Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 110-2012. Fundamentos 3 a 7.

## **Línea 2: La desnaturalización del régimen CAS genera una prórroga de dicho régimen laboral.**



### **Supuesto de Hecho**

El trabajador alega que desempeño sus labores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) pero al término del mismo suscribió un contrato modal. Alega que esto representó una desnaturalización de su régimen laboral inicial. Al respecto, la entidad pública emplaza alego que no se despidió al trabajador sino que concluyo su contrato.

### **Razonamiento Jurídico**

En casos como este ,donde confluyen el CAS y otro régimen laboral, el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 00002-2010-PI/TC estima que corresponde entender una no estimación del régimen del D.S. 003-97-TR. Así, corresponde entender que respecto al contrato suscrito ha operado una prórroga desnaturalizada del Contrato Administrativo de Servicios.<sup>49</sup> (Se advierte por el juez que hay un criterio sostenido por el Tribunal Constitucional sobre este punto).

### **Consecuencia Jurídica**

El juez señala que al evidenciarse esta situación corresponde ordenar la improcedencia de la demanda que pretendía que esta desnaturalización le reconozca el régimen laboral del D.S. 003-97-TR.

<sup>49</sup> Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 85-2011. Fundamentos 2-6.

## **Línea 3: Despido arbitrario de un trabajador bajo un régimen laboral eventual genera la obligación de ser repuesto.**



### **Supuesto de hecho**

El trabajador alega que fue despedida arbitrariamente por la entidad pública que la contrato bajo un régimen laboral eventual. En opinión del empleador, al ser servidora pública el caso debería revisarse en la vía contenciosa administrativa y no en esta vía.

### **Razonamiento Jurídico**

Respecto a la excepción presentada por la entidad, el juez recuerda que la jurisprudencia constitucional (precedente) ha establecido que en casos donde sucede el despido incausado, la jurisdicción constitucional es competente para revisar un caso de una trabajadora que alega, como en el caso concreto, haber sido despedida arbitrariamente. (Se advierte por el juez que hay un criterio sostenido por el Tribunal Constitucional sobre este punto).

El juez establece que de la revisión de los documentos presentados: boletas y lista de asistencia se denota que la trabajadora realizaba labores permanentes en la entidad de manera que no se justifica el hecho de que haya permanecido durante tanto tiempo para un régimen laboral eventual cuando debió incorporarse en un régimen diferente conforme su actividad.<sup>50</sup>

### **Consecuencia Jurídica**

El juez considera que la trabajadora fue despedida arbitrariamente y ordena su reposición.

<sup>50</sup> Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 1241-2011. Fundamento 8-13.

## **Línea 4: Contratar una persona por una locación de servicios luego de concluir régimen CAS puede implicar una desnaturalización.**



### **Supuesto de hecho**

La trabajadora señala que laboro bajo el régimen de contratación de CAS hasta el término de la fecha de vencimiento de su contrato pero siguió trabajando para la institución tiempo después de haberse concluido el contrato pero por recibos por honorarios. La entidad pública contradice la pretensión indicando que el caso en cuestión debe revisarse en un procedimiento contencioso administrativo además de que el cuestionamiento sobre el despido debería verse en la vía ordinaria laboral y no en la vía constitucional por carecer de fase probatoria.

### **Razonamiento Jurídico**

Respecto a la vía procesal, el juez señala que la vía constitucional es la idónea para tutelar los derechos fundamentales alegados, por otro lado, respecto a la situación de facto generada por la emisión de recibos por honorarios luego de haberse concluido el contrato CAS demuestra la desnaturalización del régimen CAS , esto se encuentra fundamentado en una decisión del Tribunal Constitucional la cual señala que si la relación laboral concluye en una contratación CAS y luego de ella se generan recibos por honorarios, ya no se produce una desnaturalización del CAS sino de la propia relación de trabajo en su contenido material.<sup>51</sup>(Se advierte por el juez que hay un criterio sostenido por el Tribunal Constitucional sobre este punto).

### **Consecuencia Jurídica**

El juez señala que corresponde la reincorporación del trabajador a su centro laboral en la misma plaza o en una similar.

51 Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 2353-2010. Fundamentos 5 al 8.

## **Línea 5: La desnaturalización del contrato por necesidades de mercado puede generar la obligación de reposición.**



### **Supuesto de hecho**

La trabajadora demanda se declare nula la carta de despido que le fue emitida en la institución pública donde laboraba bajo la premisa de que el contrato que suscribió se había desnaturalizado en virtud a que, si bien tenía un contrato bajo modalidad de necesidades del mercado, esta desempeñaba actividades diferentes a las estipuladas a este contrato. El empleador por su parte señala que la contratación bajo necesidades de mercado tiene un plazo máximo de 5 años de manera que el hecho de haber concluido el mismo antes de este tiempo no implica una desnaturalización del mismo.

### **Razonamiento jurídico**

El juez señala que si bien el trabajador se encontraba con un contrato por necesidades de mercado, el hecho de que este desarrollara diferentes actividades a las estipuladas en su contrato (como la de administración cuando en realidad había sido contratado como receptor pagador) determina que hubo una desnaturalización del contrato inicial, en tal sentido, es deber de los empleadores justificar debidamente las causales de contratación para todos los acuerdos modales que suscriban así como cumplan con precisar las variaciones contractuales respectivas, y ello porque así lo exige la doctrina jurisprudencial, la cual desarrolla un ámbito de vinculatoriedad.<sup>52</sup> (Se advierte por el juez que hay un criterio sostenido por el Tribunal Constitucional sobre este punto).

### **Consecuencia Jurídica**

El juez considera la existencia de un despido arbitrario y determina la reincorporación del trabajador.

<sup>52</sup> Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 2387-2009. Fundamentos 10 al 24.

## **Línea 6: La locación de servicios como consultor puede desnaturalizarse y convertirse en una relación laboral indeterminada.**



### **Supuesto de hecho**

El trabajador señala que tenía un contrato de locación de servicios por servicios de consultoría. La entidad emplazada sostiene que ambas partes acordaron la firma de un contrato de consultoría y no que este fuera indeterminado.

### **Razonamiento jurídico**

La existencia de un control de asistencia bajo un horario de trabajo y contratos de personal demuestran que el contrato suscrito se había desnaturalizado bajo un fraude o falta de una contratación idónea.<sup>53</sup>

### **Consecuencia Jurídica**

El juez ordena la reincorporación del trabajador debiendo entenderse la relación laboral existente como indeterminada.

<sup>53</sup> Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 3385-2011. Fundamentos 10 al 12.

## **Línea 7: La desnaturalización del régimen de construcción civil puede generar una relación laboral a plazo indeterminado.**



### **Supuesto de hecho**

El trabajador alega que fue despedido de manera incausada pese a que laboro bajo el régimen de construcción civil para una entidad de forma continua. La entidad pública menciona que el régimen de construcción civil es temporal de manera que no cabe el despido incausado.

### **Razonamiento Jurídico**

El juez menciona que si bien el régimen de construcción civil es un régimen laboral temporal sobre el que no cabe pensar el despido incausado a su término. El Tribunal Constitucional ha dicho que los beneficios de este régimen laboral no se aplican a municipalidades de manera que el hecho que el trabajador haya estado en planilla y trabajado de manera continua en diferentes proyectos o funciones dentro de la entidad determina la desnaturalización de su contrato laboral.<sup>54</sup>

### **Consecuencia Jurídica**

El Juez Edwin Figueroa ordena la reincorporación del trabajador a su centro laboral debiéndose entender que la relación laboral nueva se asume como indeterminada.

<sup>54</sup> Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 4029-2010. Fundamento 5 y 6; Exp. 4088-2010. Fundamentos 5 al 8.



## **Línea 8: Alegar problemas presupuestales por una entidad pública no es justificación para el incumplimiento del pago de derechos laborales.**



### **Supuesto de hecho:**

Entidades públicas emplazadas en procesos de amparo para el reconocimiento de derechos laborales alegan la existencia de problemas presupuestales para cumplir con la sentencia emitida.

### **Razonamiento Jurídico**

La justicia constitucional no es competente para opinar sobre las competencias en la asignación de presupuestos además de que corresponde y es deber de las entidades públicas promover coordinar una contratación laboral ordenada y respetuosa de los derechos laborales de los trabajadores.<sup>55</sup>

### **Consecuencia Jurídica**

El juez señala que no es atendible la justificación de una entidad pública en sede constitucional para justificar el incumplimiento por problemas presupuestales.

<sup>55</sup> Sentencia de vista de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 010-2012. Fundamento 8; Exp. 215-2011. Fundamento 11.





c. Los Sauces 285 t. (511) 440-7907 info@cajpe.org.pe  
Lima 27 - Perú f. (511) 202-7179 www.cajpe.org.pe

ISBN: 978-612-4028-33-5

